

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

AGUAS

En el *Boletín Oficial* de la provincia de Valladolid, correspondiente al día 1.º del actual, se publica la siguiente nota:

«Doña Filomena Castilla, vecina de Valladolid, solicita concesión de diez y seis litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga, para riego de una finca de su propiedad, denominada Ribera de Castilla, sita en término municipal de esta capital, elevando el agua por medios mecánicos, según proyecto presentado en este Gobierno civil.

Lo que se anuncia al público por medio de este *Boletín*, en cumplimiento del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, a fin de que los que se crean perjudicados en la concesión solicitada, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes a su derecho, debiendo advertir que el proyecto de las obras, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalando un plazo de treinta días para que los que se juzguen perjudicados por dicha concesión, puedan en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha Instrucción, presentar sus reclamaciones en este Gobierno civil.

Zamora 8 de Febrero de 1906. R—135

El Gobernador,
Federico Schwartz.

Reformas sociales.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 25 de Octubre último, se publicó una circular ordenando a los Sres. Alcaldes que en el preciso término de diez días, devolvieran al Instituto de Reformas Sociales unos cuestionarios que se les remitieron por correo, para aportar datos necesarios, a la información agraria de ambas Castillas, que se estudia por aquel Centro.

Ni la urgencia con que se reclamaba este servicio, ni su extraordinaria importancia, han sido bastantes a combatir la negligencia de los Presidentes y Secretarios de la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, para quienes por lo visto ninguna fuerza obligatoria encierran las leyes y órdenes superiores, y he dispuesto en su consecuencia, señalar un nuevo plazo de ocho días a los que aun continúen en descubierto por este servicio, para que remitan en la forma prevenida los interrogatorios citados, dando inmediatamente cuenta a este Gobierno de así haberlo verificado; pues en el caso contrario incurrirán, por grave desobediencia, en la multa de 500 pesetas, con la que desde luego quedan conminados los Alcaldes y Secretarios, sin perjuicio de enviar por su cuenta plantones que se encarguen de recoger dichos documentos al noveno día de publicada esta orden sin el resultado que es de esperar.

Zamora 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1906.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablecen en todo su vigor las disposiciones que sobre ascensos de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal contiene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902. En su consecuencia, las vacantes correspondientes a las categorías desde Magistrado de Audiencia territorial

de fuera de Madrid a Juez de ascenso, ambas inclusive se proveerán: la primera y segunda, en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos. El gobierno no hará uso de la facultad que le confiere el párrafo 3.º del artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial. La tercera y cuarta, en la forma prevenida en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, que dispone que «para cubrir las vacantes enya provisión corresponda al turno 3.º en las categorías a que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional a la orgánica, se nombrará a los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que, reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten el mayor número de años de servicio en la carrera y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal». Solo se respetará el derecho que para los cesantes y excedentes determinan los artículos 2.º y 18, extensivo además a los Secretarios de Sala de gobierno de las Audiencias que con anterioridad a la publicación del presente decreto hubieren solicitado su colocación en las carreras judicial y fiscal. La provisión de los Juzgados de entrada se atemperará a las disposiciones de la referida ley, sin perjuicio de la reserva de derechos que se consignan en el párrafo anterior.

Art. 2.º Podrán volver al servicio activo, en las categorías comprendidas desde Juez de ascenso a Magistrado de Audiencia territorial, ambas inclusive, los cesantes de las carreras judicial y fiscal que, habiendo solicitado el reingreso tengan favorablemente informada su petición por la Junta Calificadora del Poder judicial. Los nombramientos que con este carácter se acordaren sólo tendrán efecto en el turno 4.º

Art. 3.º En lo sucesivo no se conferirá nombramiento alguno en comisión a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, ni se cursarán desde esta fecha los expedientes que, a los efectos del ingreso en las mismas, se presenten en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pesesionados que sean de sus cargos,

sólo por una vez en el transcurso de un año podrán solicitar voluntariamente el traslado á otro destino de categoría análoga. Cuando las peticiones de traslado á un mismo destino fueren más de una, tendrá derecho preferente el funcionario que cuente más años de servicios en la carrera, siempre que oficialmente merezca buen concepto en la misma.

Art. 5.º En las instancias que se eleven á este Ministerio solicitando traslación deberán los interesados fijar clara y concretamente los puntos y cargos á que aspiran ser trasladados.

No se cursarán aquellas que se formulen de una manera genérica con relación á provincia ó región determinada.

Art. 6.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que desempeñen cargos en Baleares y Canarias tendrán preferente derecho á ocupar las primeras vacantes que de su categoría ocurran en la Península desde el momento en que hubieren cumplido cuatro años de servicio en aquellas provincias, y les será computado, á los efectos de la antigüedad en la Carrera, la mitad más del tiempo que en dichas islas lleguen á prestar.

Art. 7.º Las licencias y sus prórrogas no podrán exceder de dos meses en cada año.

Cuando se solicite la licencia por enfermedad se acompañará á la instancia del interesado certificación facultativa expedida por el Médico forense del lugar donde se encuentre, y donde no lo hubiere, por el Médico titular del Municipio correspondiente. De la autenticidad de dicho documento será responsable el Facultativo que lo autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 del Código penal.

Art. 8.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias podrán conceder á los funcionarios y éstos disfrutar, sólo por una vez al año, licencia por quince días, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia. En todo caso de ausencia el interesado deberá participar al Ministerio el lugar en que durante ella proyecte residir. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales dirigirán á los de las provinciales las oportunas instrucciones para evitar la duplicidad de licencias y conseguir el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior.

Art. 9.º Los Jueces, Magistrados é individuos del Ministerio fiscal no podrán en ningún caso solicitar la permuta de sus cargos.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia é instrucción suspensos, en virtud de lo que previenen los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 de la ley orgánica del Poder judicial, podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejen las necesidades del servicio, y en este caso las vacantes se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando con arreglo al art. 233 de la misma ley, el Juez suspenso fuese absuelto ó hubiese sido objeto de sobreseimiento libre, será repuesto sin consumir turno, y el sueldo devengado durante el tiempo de cesantía se le abonará con cargo al capítulo correspondiente, si lo permitieran las bajas que en él resultaren, y en caso contrario se incluirá el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del primer presupuesto que se someta á la deliberación de las Cortes.

Art. 12. Todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y auxiliares de la Administración de justicia se posesionarán de sus respectivos cargos dentro del plazo de treinta días que señala la ley orgánica del Poder judicial. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el funcionario nombrado, justificando previamente algún impedimento, podrá obtener de este Ministerio en la forma establecida en la referida ley orgánica, prórroga de quince días, como máximun, del término

posesorio. Transcurrido el plazo legal, y la prórroga en su caso, sin que el nombrado tomare posesión, se entenderá que ha renunciado á su cargo, siendo dados de baja inmediatamente en los escalafones respectivos.

Art. 13. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus auxiliares que se hallen en el servicio activo podrán obtener, á su instancia, la excedencia por tiempo ilimitado. Las solicitudes pidiendo el pase á esta situación se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 14. Las excedencias voluntarias que se otorguen conforme á lo dispuesto en el artículo anterior durarán cuando menos un año, contado desde la fecha de su concesión. Durante el tiempo que permanezcan excedentes no podrán los funcionarios percibir sus haberes ni mejorar de número en la categoría.

Art. 15. Los funcionarios comprendidos en los anteriores artículos no podrán obtener su ascenso por antigüedad en las dos escalas en que figuren, á no haber servido previamente dos años efectivos en la categoría.

Art. 16. Los excedentes que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra con posterioridad á la presentación de la instancia, y no podrán volver á la situación de excedentes sin haber servido nuevo cargo dos años consecutivos.

Art. 17. No se dará curso á las solicitudes de excedencia voluntaria cuando el interesado se hallare sometido á expediente de corrección, traslación, suspensión ó destitución.

Art. 18. Para armonizar las disposiciones que se han dictado sobre la materia, se concede á los funcionarios que se hallen en situación de excedencia el término de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto, para pedir su vuelta al servicio activo, los cuales ocuparán las primeras vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

A los que optasen por continuar en la situación de excedencia les será aplicable en lo sucesivo lo determinado en este precepto legal. Su colocación tendrá lugar en el turno 4.º, alternativamente con los cesantes, y en el 3.º cuando se trate de Jueces de entrada, determinando la prioridad en su colocación la antigüedad en la excedencia.

Art. 19. Todo funcionario perteneciente á las carreras judicial y fiscal tendrá la ineludible obligación, inmediatamente de encontrarse en algunos de los casos de incompatibilidad establecidos por las leyes orgánicas del Poder judicial y su adicional, de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, concretando el motivo.

Art. 20. En todo caso, el 15 de Septiembre de cada año remitirá á dicho Centro relación jurada y autorizada en que conste si se hallan ó no comprendidos en algunos de los casos de incompatibilidad establecidos por las citadas leyes. La falta de exactitud en el citado documento podrá, según los casos, constituir delito ó reputarse falta grave.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 12 de Enero de 1906.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL CONSEJO DE ESTADO

Continuación (1)

Art. 37. A continuación de la convocatoria se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores á la suerte y contestar en los ejercicios que después se expresarán.

Dicho programa, redactado por la Comisión permanente, constará de un máximun de 700 temas, relativos á las materias siguientes: 1.º, Derecho po-

lítico; 2.º, Derecho administrativo; 3.º, Hacienda pública; 4.º, Derecho civil; 5.º, Derecho mercantil; 6.º, Derecho penal; 7.º, Derecho canónico; 8.º, Derecho procesal; 9.º, Derecho internacional público; 10, Derecho internacional privado; 11, Economía política; y 12, Legislación extranjera.

Art. 38. El Tribunal se constituirá por los cuatro Consejeros permanentes y el Secretario general, todos con voz y voto, actuando éste como Secretario de la Comisión, la cual será presidida por el Consejero permanente á quien corresponda, con arreglo al orden establecido en el art. 3.º de este Reglamento.

Art. 39. El Tribunal así constituido examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Dicho Tribunal anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid*, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que los opositores admitidos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 40. Los ejercicios serán cinco, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á doce preguntas, una por cada uno de los grupos determinados en el art. 37, á cuyo efecto el Secretario general dispondrá la forma en que han de ser insaculadas.

Art. 41. El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos siguientes: concordatos; tratados de comercio; presas marítimas; tratado de navegación; presupuestos; crédito extraordinario; suplementos de créditos y anticipaciones de fondos; Real Patronato, y cuestiones á que pueda dar lugar su ejercicio; retención de Bulas y Breves; competencias y conflictos de jurisdicción; abusos de poder; indultos; Títulos y Grandezas; gracias y honores; contratación de servicios públicos; recursos contencioso-administrativos; Reglamentos generales, y Clases pasivas.

Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal del Tribunal á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar á las observaciones que se le dirijan por los demás opositores en la forma que determinará el Tribunal.

Art. 42. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente durante media hora sobre uno de los temas sacados á la suerte entre los que forman el programa para el primer ejercicio de preguntas.

Art. 43. El cuarto ejercicio se practicará entregando al opositor un expediente sometido al exámen del Consejo para que en el término de veinticuatro horas, como máximun, forme el extracto y redacte la consulta que estime procedente á cuyo efecto permanecerá incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Vocal que corresponda, á fin de que el día que se señale comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente y á responder á las objeciones que el Vocal estimase oportuno hacerle.

Art. 44. El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano los trozos impresos que el Tribunal designe en lengua francesa, y otra á elección del opositor.

(1) Véase el BOLETIN núm. 17.

Para la práctica de tales ejercicios podrá el Tribunal, si así lo estima oportuno, oír á personas competentes.

Art. 45. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, el Tribunal votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado ó desaprobado.

El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados.

Art. 46. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 47. El Vocal del Tribunal que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir á ellos, no podrá ser sustituido ni tomará parte en la votación.

Esta, en el caso de ser por el número de los Vocales, será decidida, si hubiese empate, por el voto de calidad del que la presidiere, expresándose así en la propuesta.

Art. 48. El opositor que hubiese sido llamado en su turno y no se presentase á la hora fijada perderá el derecho á practicar la oposición.

El Tribunal podrá acordar lo que crea conveniente en casos excepcionales.

Art. 49. El día que designe el Presidente se reunirá el Tribunal para formar las propuestas. Estas serán unipersonales, un nombre por cada vacante, incluyendo en ella los que obtengan por mayor número de votos mejores calificaciones.

Art. 50. Los Oficiales Letrados del Consejo cesarán en sus cargos: primero, por excedencia; segundo, por dimisión; tercero, por jubilación voluntaria ó forzosa, y cuarto, por separación reglamentaria.

Art. 51. La separación tendrá lugar como último límite de la facultad correccional.

A los efectos de este artículo, el Secretario general, por orden del Presidente del Consejo de Estado, instruirá el expediente, en el cual será oído el interesado por escrito.

Propuesta por el Secretario general la resolución que estime procedente, se someterá esta propuesta y el expediente á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente del Consejo.

Si ésta acordase la procedencia de la separación, se remitirá el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros para que por dicho departamento ministerial se adopte la resolución que se estime procedente, contra la cual podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO VI

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 52. Los Escribientes del Consejo de Estado forman un Cuerpo de escala cerrada. El ingreso en él será por oposición, y el ascenso en el mismo por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 53. El escalafón se formará y publicará en la misma forma que este Reglamento determina para el Cuerpo de Oficiales.

Art. 54. La separación tendrá efecto previo expediente instruido por el Secretario general, en el que será oído el interesado, por escrito, y se acordará por el Presidente del Consejo, quien elevará la propuesta que corresponda á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 55. La distribución del personal de Escribientes entre las distintas dependencias se hará, de orden del Presidente, por el Secretario general.

Art. 56. La distribución de los trabajos ordinarios y extraordinarios que se les encomienden se

hará, de acuerdo con el Oficial de la Secretaría, por el Escribiente que designe el Secretario general.

Art. 57. Corresponderá además al indicado Escribiente: vigilar é inspeccionar el trabajo encomendado á los demás; cumplir las órdenes que reciba del Secretario general y del Oficial asignado á la Secretaría; hacer, bajo su responsabilidad, la confrontación de las minutas; ejecutar por sí los trabajos reservados ó especiales que le encomienden sus Jefes inmediatos, y preparar la firma del Presidente del Consejo y Secretario general.

En caso de vacante, enfermedad ó ausencia será sustituido por otro Escribiente que el Secretario general designe.

Art. 58. El Escribiente que preste sus servicios en el Registro general será el encargado de anotar la entrada y salida de los expedientes, Reales órdenes y comunicaciones; formar los índices y expresar en los libros destinados al efecto la fecha del recibo, día en que pasen á las Secciones los expedientes y el en que se devuelven despachados. Asimismo cuidará de examinar los índices duplicados de los expedientes que se remitan al Consejo, comprensivos de los documentos y folios que los formen, y no recibirá sino aquellos que estuvieren completos. Tendrá además á su cargo el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

Para el cumplimiento de este servicio llevará los libros que por la Secretaría general se determinen.

Art. 59. Los Escribientes asignados al Archivo y la Biblioteca auxiliarán al Archivero Bibliotecario en los trabajos propios de su cargo.

Art. 60. Los Escribientes deberán guardar secreto sobre los dictámenes y acuerdos que copien. También les está prohibido manifestar á los interesados el estado de los negocios de que por razón de la misión que les está encomendada tengan conocimiento, ó de las votaciones que consten en las actas. Si faltasen á estas prohibiciones ó facilitasen copias de los acuerdos ó de las consultas que el Consejo adopte ó emita, se procederá á la formación del expediente á que se refiere el art. 87.

Art. 61. Las vacantes de la última categoría que ocurriesen en el Cuerpo de Escribientes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar sus solicitudes los aspirantes en la Secretaría general, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta y los documentos que acrediten sus méritos especiales.

Art. 62. El Tribunal de exámenes se compondrá: del Secretario general, como Presidente; de los Oficiales Letrados mayores de Sección que el Presidente designe, y del Oficial Letrado adscrito á la Secretaría general, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Negociado de consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia, y los requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del año actual; haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 7 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—142

Universidad literaria de Salamanca.

Secretaría general.—Anuncio.

Habiendo acudido á este Rectorado D. Eugenio Rafael Tovar de Lara, natural de Alburquerque, Badajoz, manifestando habersele extraviado el título de Bachiller que se expidiera á su favor en 21 de Mayo de 1884, he resuelto la inserción del presente dando un plazo de veinte días, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá al interesado el duplicado de dicho documento, previo el pago de los derechos correspondientes.

Salamanca 8 de Febrero de 1906.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—137

Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado anunciado en Octubre último para proveer escuelas; de las propuestas formuladas y publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 12 de Enero siguiente; y de la resolución que, dada por este Rectorado á la reclamación producida por la aspirante Doña Martina Astudillo Martín aparece inserta en la aludida *Gaceta*, correspondiente al día de ayer; este Rectorado ha resuelto nombrar maestros en propiedad de las de niños de Villafáfila y de niñas de Tagarabuena, Carbajales de Alba y Pozoantiguo, provincia de Zamora, con el sueldo anual de 825 pesetas, á D. Vidal Vicente Bueno, Doña Martina Astudillo Martín, Doña Juana González Hernández y Doña Floriana Hernández García, respectivamente, y declarar desierto, por falta de aspirantes, el turno de traslado para la escuela de niños de Arrabalde.

Lo que se publica para conocimiento de los maestros que acudieron á este concurso.

Salamanca 8 de Febrero de 1906.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—148

Ayuntamientos.

VEGA DE TERA

Terminados los repartimientos del concierto gremial voluntario por los representantes del gremio y el de rastrojera y pampanera por la Junta municipal, se hallan expuestos al público en Casa de Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Vega de Tera 4 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Miguel Llorden.

PEÑAUSENDE

Don Manuel Sastre Montero, Alcalde Constitucional de esta Villa de Peñausende.

Hago saber: Que hallándose vacante por defunción del que la cesempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias en esta Secretaría en el término de ocho días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Peñausende 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Sastre.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE FEBRERO DE 1906.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Voluntarios	Correspon- den á periodo ordi- nario de 1905	Correspon- den á ampliación de 1904.	TOTAL
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su venci- miento.	De pago diferible.				
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS.	PESETAS
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.900	»	»	2.900	»	2.900
2.º Policía de seguridad	4.500	»	»	4.500	»	4.500
3.º Policía urbana y rural	4.800	»	»	4.800	»	4.800
4.º Instrucción pública	800	300	100	1.200	»	1.200
5.º Beneficencia	900	»	»	900	»	900
6.º Obras públicas	3.000	»	»	3.000	»	3.000
7.º Corrección pública	1.200	»	»	1.200	»	1.200
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	26.000	»	»	26.000	»	26.000
10 Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	200	»	»	200	»	200
12 Resultas	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	44.300	300	100	44.700	»	44.700

En Zamora á 27 de Enero de 1906.—El Contador, Oscar Avila—V.º B.º—El Alcalde accidental, Angel Conde.—Sesión del día 31 de Enero de 1906.—Fué aprobada la presente distribución de fondos, acordando el Ayuntamiento su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Angel Conde. R-100

BRETÓ DE LA RIBERA

Don Juan del Rio Cobreros, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Bretó de la Ribera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 28 de los corrientes, entre otras cosas acordó, proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos, descansaderos de los ganados y de todo aquello que se halle á cargo y custodia del mismo Ayuntamiento.

Dicha operación dará principio á los veinte días siguientes en que aparezca inserto por tercera vez el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del vigente Reglamento, acompañando al Ayuntamiento el personal necesario que al efecto en su día nombrará el mismo, y empezando á las nueve de la mañana por la cañada denominada del Hoyo, y continuando á la misma hora todos los demás días que dure el referido deslinde.

Por cuya razón encargo á todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, que posean fincas colindantes á dichas servidumbres se presenten en el referido día y siguientes si quieren presenciar dicho deslinde, provistos de los documentos ó títulos legales que acrediten su propiedad; debiendo advertir que una vez terminado el deslinde, no se admitirá ninguna reclamación transcurrido el plazo de ocho días, y de no hacerlo así, se entenderá estar conformes con la marcación que se verifique y quedar despojados del terreno que tuvieren intrusado; en la inteligencia que el que no respete las operaciones que se practiquen mientras se resuelvan los incidentes ó reclamaciones que pudieran presentarse, serán castigados con todo el rigor de la ley.

Bretó de la Ribera 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan del Rio. R-94

VEGA DE VILLALOBOS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria que celebró en 14 de Enero último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos públicos vecinales que radican en este término municipal, después que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cuyas operaciones se anunciará además por edictos dentro de la localidad, como también se verificará en los prados y cañadas que correspondan al común de vecinos.

Los propietarios de fincas colindantes á unos y otros predios y que se hallen situadas en los mismos, presentarán los títulos de propiedad en el acto del deslinde si quieren acreditar éste.

Vega de Villalobos 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Patricio Burón. R-144

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Terminado por los representantes de los gremios voluntarios el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Villanueva de Azoague 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco Pascual. R-136

VALDEMERILLA

Formados por la Junta municipal y los representantes del gremio los repartimientos para el año actual, del arbitrio extraordinario establecido sobre el consumo de paja y leña y el de concierto gremial voluntario, respectivamente, se hallan ex-

puestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; no admitiéndose ninguna pasado indicado plazo.

Valdemerilla 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Antonio Bernardo. R-140

BENAVENTE

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Benavente 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, B. Valbuena. R-139

REVELLINOS

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Revellinos 5 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Prudencio del Teso. R-143

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Cédula de citación de remate.

En el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por D. Manuel Isart Pérez, vecino de esta ciudad, contra Dámaso Isart Salvadores, de ignorado paradero y de domicilio desconocido, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses legales y costas; por auto de fecha siete del corriente mes se decretó el embargo de bienes del deudor Dámaso Isart y que se citara á este de remate por medio de edictos, concediéndole el término de nueve días, desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para personarse en autos y oponerse á la ejecución si le conviniere; habiéndose practicado el embargo sin previo requerimiento de pago al deudor por ignorarse su paradero.

Y para que la citación de remate tenga efecto previniendo al deudor Dámaso Isart que sino comparece dentro del plazo de nueve días le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido esta cédula en Zamora á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—El Actuario, Tomás Calvo. R-134

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan pastos en el término de Algodre, de espigadero y hoja, para 800 cabezas de ganado lanar.

Para tratar con el Presidente de la Junta directiva en dicho pueblo.